

volúmenes, pesos, medidas eléctricas etc., las expresarán en unidades del sistema legal; y si hubiere necesidad de mencionar unidades de otros sistemas, se insertará en seguida la equivalencia entre éstas y las de aquél.

CAPITULO III.

De los patrones y sus tolerancias.

Art. 54. Habrá tres clases de patrones:

I. De primer orden:

(a) El patrón nacional de longitud, constituido por el metro prototipo número 25 de liga de platino-iridio, con sección transversal en X, asignado por el Comité Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno Mexicano, comparado en la Oficina Internacional del ramo el 28 de septiembre de 1889 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de agosto del año de 1900.

(b) El patrón nacional de masa, constituido por el kilogramo prototipo número 21 de liga de platino-iridio, de forma cilíndrica, con altura igual al diámetro asignado por el Comité Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno Mexicano, verificado en la Oficina Internacional del ramo el 7 de enero de 1895 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de agosto de 1900.

(c) Los demás prototipos que adquiriera el Gobierno.

II. De segundo orden:

Los patrones que se comparen directamente con los de primer orden, para que con ellos se comparen á su vez los patrones de tercer orden.

III. De tercer orden:

Los que comparados con los de segundo orden están destinados á la comparación directa con las medidas usadas en el Comercio, y son las siguientes: los metros, los kilogramos, los litros de cristal y los escantillones especiales que usen las oficinas verificadoras y los visitantes.

Art. 55. Al hacer la comparación de los patrones de segundo orden con los prototipos nacionales, se harán constar los errores que se adviertan para tenerlos en cuenta al hacer la comparación entre aquéllos y los patrones de tercer orden.

Art. 56. En la comparación de los patrones de tercer orden con los de segundo, se admitirán en aquéllos, en más ó en menos, las diferencias siguientes:

I. En los metros y en sus subdivisiones en decímetros y centímetros, en cualquier parte del patrón, 0^m.0003 á la temperatura de 20° centígrados.

II. En el escantillón especial para las medidas de áridos, 0^m.0003 á la temperatura de 20° centígrados.

III. En el litro de cristal, un centímetro cúbico.

IV. En las pesas el error admisible será:

Pesa de	10 kilogramos.....	0.4
„ „	5 „	0.3
„ „	2 „	0.2
„ „	1 „	0.1
„ „	500 gramos.....	0.05
„ „	200 „	0.03
„ „	100 „	0.02
„ „	50 „	0.02
„ „	20 „	0.01
„ „	10 „	0.005
„ „	5 „	0.005
„ „	2 „	0.003
„ „	1 „	0.002

En las pesas de 500, 200, 100, 50, 20, 10 y 5 miligramos el error admisible será de un miligramo.

Art. 57. Los patrones de tercer orden se considerarán como exactos al ejecutar la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

CAPITULO IV.

Marcas de autorización y disposiciones relativas.

Art. 58. Las marcas de autorización serán: el escudo nacional, las dos cifras que indiquen las unidades y decenas del año en que se hagan las verificaciones y las abreviaturas de los nombres de las correspondientes Entidades federativas.

Art. 59. Las abreviaturas con que se designarán los nombres de las Entidades federativas, serán:

Aguascalientes.....	Ags.	Nuevo León.....	N. L.
Baja California.....	B. Cfa.	Oaxaca.....	Oax.
Campeche.....	Cam.	Puebla.....	Pue.
Coahuila.....	Coah.	Querétaro.....	Qro.
Colima.....	Col.	Quintana Roo.....	Q. R.
Chiapas.....	Chis.	San Luis Potosí.....	S. L. P.
Chihuahua.....	Chih.	Sinaloa.....	Sin.
Distrito Federal.....	D. F.	Sonora.....	Son.
Durango.....	Dgo.	Tabasco.....	Tab.
Guanajuato.....	Gto.	Tamaulipas.....	Tam.
Guerrero.....	Gro.	Tepic.....	Tep.
Hidalgo.....	Hgo.	Tlaxcala.....	Tlax.
Jalisco.....	Jal.	Veracruz.....	Ver.
México.....	Méx.	Yucatán.....	Yuc.
Michoacán.....	Mich.	Zacatecas.....	Zac.
Morelos.....	Mor.		

Art. 60. El Departamento de Pesas y Medidas usará, además, marcas con las iniciales D. P. y M.

Art. 61. Las marcas de autorización se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros se aplicarán las marcas del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa que corresponda y la de las cifras del año en curso; haciéndose su aplicación á fuego ó á golpe, según que los metros sean de madera ó de metal, del modo siguiente:

(a) Si los metros son *de extremidades*, la marca del escudo se pondrá al principio y al fin de la medida, en la cara ó caras

divididas, de modo que las marcas queden tangentes á las líneas de los extremos, cuando los metros sean de metal, ó al borde de la armadura que resguarde los extremos del metro, si éste fuere de madera. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

(b) Si los metros son *de rayas*, la marca del escudo se pondrá fuera de la parte dividida, de modo que las rayas extremas queden tangentes á la marca. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

II. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán á golpe las marcas del escudo nacional, de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en curso, de la manera siguiente:

(a) Si no tienen pico, el escudo nacional y la abreviatura de la Entidad federativa se pondrán respectivamente en las dos gotas de soldadura inmediatas al borde, y en las otras dos correspondientes al fondo se pondrán respectivamente la marca del escudo y la de las cifras del año en curso.

(b) Si las medidas son de las que llevan índices interiores, la marca del escudo se pondrá en una de las gotas exteriores correspondientes á dichos índices, sobrepóniéndola en parte á uno de los remaches; y también en la gota inferior que corresponda al fondo. Las otras dos marcas se pondrán en las gotas exteriores de los otros índices.

(c) En el caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén soldadas por medio de un plomo comprimido, en forma de placa circular de 15^{mm} de diámetro. En una de las caras de la placa se pondrá el escudo nacional, y en la otra, la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año.

III. En las medidas de capacidad para áridos se aplicará á fuego el escudo nacional en cada una de las uniones laterales, de modo que la herradura del borde quede tangente á la marca; en la unión de una pared con el fondo, y en el interior del fondo de la medida. Se aplicarán también á fuego, en una de

las paredes, las marcas de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en que se haga la verificación.

IV. En las pesas de una sola pieza, que no estén ajustadas á torno, ya sean de hierro fundido ó de otros materiales, se aplicará la marca del escudo nacional en uno de los plomos de las cavidades reglamentarias, y en el otro plomo la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año.

En las pesas ajustadas á torno, que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos, ó de forma troncónica, la marca del escudo nacional se aplicará en su fondo ó base, y la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año se pondrán en la superficie lateral de la pesa.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios se aplicará la marca del escudo nacional, la de la abreviatura del nombre de la Entidad federativa y la de las cifras del año, en el lugar más visible que ellos lo permitan.

Las mismas marcas se aplicarán á los contrapesos.

En las balanzas á que se refiere la fracción II del artículo 31, se aplicarán las marcas en dos gotas de soldadura, que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja troncónica, de modo que la tapa de esta caja no se pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas á las de las pesas y medidas, y sólo dejarán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los registradores de consumo de energía eléctrica, se pondrán discos de plomo en las piezas á que se refiere la fracción IV del artículo 33 y se imprimirán en ellos la marca del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa y la de las cifras del año en curso.

Art. 62. La construcción de las marcas para autorizar el uso de las pesas, medidas, instrumentos para pesar é instrumentos para medir, se hará por el grabador que designe la Secretaría de Fomento.

Este grabador sólo podrá suministrar las marcas mediante acuerdo de la Secretaría de Fomento y por conducto del Departamento de Pesas y Medidas.

CAPITULO V.

Inspección y vigilancia del servicio.

Art. 63. La inspección de las medidas de longitud se hará de la manera siguiente:

I. Se examinarán los metros para ver si se conservan rectos y si permanece completa la marca del escudo nacional.

II. Si se encuentran flexionados, se inutilizarán sin imponer pena alguna á los interesados.

III. Si se encuentran con una ó con las dos marcas del escudo incompletas, se inutilizará la medida y se impondrá al interesado la pena que corresponda.

Art. 64. La inspección de las medidas de capacidad para líquidos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de un litro, ó menores que un litro, se llenará de agua ó de cualquier otro líquido el patrón de cristal, hasta la marca ó división que corresponda á la capacidad de la medida por reconocer, y se vaciará en ella. Se pondrá sobre la medida el disco rasador y si se derrama el líquido, la medida será inutilizada.

III. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de dos, cinco y diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Se pondrá sobre la medida el disco rasador, y si se derrama el líquido, se inutilizará aquella.

IV. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas con pico, ya sean de dos, cinco ó diez litros, ó las de

una capacidad superior á diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Si el nivel del líquido en el interior de la medida queda arriba de los tres índices que debe tener, se inutilizará aquélla.

Art. 65. La inspección de las medidas de capacidad para áridos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si las tablas que la forman no se han torcido de una manera tal que altere la capacidad de las medidas y para ver si conservan completa la marca del escudo nacional.

II. Si la capacidad de las medidas se halla alterada por haberse torcido las tablas que las forman, se inutilizarán sin poner pena á los interesados.

III. Si las marcas del escudo no están completas, se inutilizarán las medidas y se impondrá la pena respectiva.

IV. En cuanto á los raseros, si tienen alguna imperfección, serán destruídos sin imponer pena.

Art. 66. La inspección de las pesas ó medidas de peso se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si se conservan dentro de las prescripciones legales, se procederá como lo previene el artículo 24.

Art. 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales, se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacia ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprima á los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, deberá equilibrarse ó inclinarse en sentido opuesto cuando en el platillo que suba se agregue la pesa de un gramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos comprendidos dentro de sus límites de carga, se desequilibre visible-

mente cuando se ponga un peso de cinco gramos en uno de los platillos.

Art. 68. Las balanzas que no llenen cualquiera de las condiciones anteriores, se retirarán del servicio.

Art. 69. La inspección de las balanzas del modelo á que se refiere la fracción II del artículo 31, se hará examinando si tienen las marcas legales que previene la parte relativa de la fracción V del artículo 61, y se procederá como lo indica la citada fracción II del artículo 31.

Art. 70. La inspección de las básculas propiamente dichas, ó sea aquellas que no tienen barra dividida, se hará del modo siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales y la indicación de su límite de carga.

II. Si el aparato es de poca fuerza, se colocarán en la plataforma diez kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos se pondrán las pesas patrones necesarias para equilibrarlo. El peso de éstas, expresado en gramos, se dividirá por 10,000, y el cociente se multiplicará por el número de gramos que corresponda á la indicación de peso que cada contrapeso lleva marcado. El producto es el peso real que debe tener el contrapeso. Se pesarán en seguida los contrapesos para ver si cada uno de ellos conserva el peso que debe tener, y si alguno resultare falto ó fuerte, se retirará del servicio.

III. Si el aparato es de mucha fuerza, se colocarán en la plataforma 100 kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos, se pondrá en pesas patrones el peso necesario para equilibrar el aparato. Este último peso, expresado en gramos, se dividirá por 100,000. Obtenido el cociente, se procederá en la parte relativa, de acuerdo con lo que previene la fracción anterior, para saber el peso en gramos que deban tener los contrapesos del aparato. Si algún contrapeso resultare falto ó fuerte, se retirará del servicio.

IV. Equilibrados estos aparatos con un peso de diez kilogramos, deberán desequilibrarse visiblemente con un peso de cinco gramos que se agregue en la plataforma. Cargados con

cient kilogramos y equilibrados, deberán sentir fácilmente un peso de cincuenta gramos.

Art. 71. Las básculas que no satisfagan las condiciones que establece el artículo anterior, se retirarán del servicio.

Art. 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas, y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y la indicación de su límite de carga.

II. Las barras se examinarán, como lo previene el inciso e de la fracción III del artículo 31.

III. Cuando la fuerza marcada por las barras de estos instrumentos sea superior á quinientos kilogramos, se hará uso de un *contrapeso corredizo auxiliar*, cuyo peso será la cuarta parte ó la mitad del peso del pilón de las romanas.

Art. 73. Las pesas y medidas del antiguo sistema que se encuentren en uso en el comercio se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva.

Art. 74. Los instrumentos para pesar, que indiquen unidades de peso del antiguo sistema y que no sean susceptibles de adaptarse al sistema legal, se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva. Cuando los instrumentos de que se trata puedan ser arreglados al sistema legal, se impondrá al interesado la pena que corresponda y se le señalará un plazo para arreglarlos y presentarlos á su verificación, en alguna de las oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 75. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones ó verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas del escudo nacional que lleven dichas piezas, los punzones correspondientes al año en curso, de modo que las cifras del año queden bien marcadas.

Art. 76. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan sido inutilizados según lo previene el artículo anterior, no podrán volver á usarse en las transacciones mercantiles, sino

después de que hayan sido arreglados y sometidos á una nueva verificación en alguna oficina de segundo orden.

Art. 77. Los comerciantes ambulantes, los que tengan puestos en los mercados, establecimientos mercantiles dentro de los mercados ó fuera de ellos, los encargados de vender en los despachos de las haciendas, fábricas y talleres, los productos elaborados en ellos, ó de comprar los artefactos y materias empleados en los trabajos de construcción ó fabricación, están obligados á presentar á los encargados de las oficinas verificadoras y á los visitadores del ramo que así lo soliciten, en cumplimiento de este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso, á fin de que se vea si satisfacen los requisitos de ley. Por estas inspecciones no se cobrará impuesto alguno; pero las infracciones que en ellas se descubran serán castigadas conforme á la ley.

Art. 78. Las visitas de inspección en los almacenes y despachos interiores, se harán únicamente en las horas en que esos establecimientos estén abiertos al público.

CAPITULO VI.

De las oficinas para el servicio de Pesas y Medidas.

Art. 79. El servicio de Pesas y Medidas será desempeñado:

I. Por el Departamento de Pesas y Medidas dependiente de la Secretaría de Fomento, que tendrá el carácter de oficina verificadora de primer orden.

II. Por las oficinas verificadoras de segundo orden.

III. Por las oficinas auxiliares; y

IV. Por los visitadores que nombre la Secretaría de Fomento de acuerdo con el artículo 15 de la ley.

Art. 80. Son atribuciones del Departamento de Pesas y Medidas:

I. Conservar con las seguridades y precauciones debidas los patrones nacionales de longitud y masa, así como los nuevos prototipos que adquiera el Gobierno.